

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

D-12656
ok

SEÑORES

HONORABLES MAGISTRADOS

CORTE CONSTITUCIONAL

Bogotá D.C.

Ref.: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD



DANIEL JULIAN ROJAS SUAREZ, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1049650415, expedida en Tunja-Boyacá, adscrito al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación "Armando Suescún Monroy" de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC), portador del código 201623467, obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Tunja, respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, con el fin de interponer la Acción de Inconstitucionalidad de la expresión "La Policía Judicial puede divulgar a través de los medios de comunicación las órdenes de captura" del artículo 298, de la ley 906 de 2004 por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal, por cuanto contraria la Constitución Política en sus artículos 2, 5, 13, 15, 21 y 29, se sustenta a continuación:

I. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

Los principios fundamentales y normas constitucionales infringidas por los artículos demandados son las siguientes:

A. TITULO I: DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 5o. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

B. TITULO II: DE LOS DERECHOS, LAS GARANTIAS Y LOS DEBERES:

CAPITULO I. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

NOTA: El artículo 15 fue modificado por el Acto Legislativo 02 de 2003, el cual fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-816 de 2004, por el vicio de procedimiento ocurrido en el sexto debate de la segunda vuelta.

El texto del Acto Legislativo 02 de 2003 era:

Artículo 1. El artículo 15 de la Constitución Política quedará así: Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptados o registrados mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Con el fin de prevenir la comisión de actos terroristas, una ley estatutaria reglamentará la forma y condiciones en que las autoridades que ella señale, con fundamento en serios motivos, puedan interceptar o registrar la correspondencia y demás formas de comunicación privada, sin previa orden judicial, con aviso inmediato a la Procuraduría General de la Nación y control judicial posterior dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. Al iniciar cada período de sesiones el Gobierno rendirá informe al Congreso sobre el uso que se haya hecho de esta facultad. Los funcionarios que abusen de las medidas a que se refiere este artículo incurrirán en falta gravísima, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Para efectos tributarios judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

ARTICULO 21. Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

II. NORMA DEMANDADA

A continuación transcribo la norma legal acusada, precisando que la demanda se limita a la expresión subrayada:

LEY 906 DE 2004

Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.

ARTÍCULO 298. CONTENIDO Y VIGENCIA. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El mandamiento escrito expedido por el juez correspondiente indicará de forma clara y sucinta los motivos de la captura, el nombre y los datos que permitan individualizar al indiciado o imputado, cuya captura se ordena, el delito que provisionalmente se señale, la fecha de los hechos y el fiscal que dirige la investigación.

La orden de captura tendrá una vigencia máxima de un (1) año, pero podrá prorrogarse tantas veces como resulte necesario, a petición del fiscal correspondiente, quien estará obligado a comunicar la prórroga al organismo de Policía Judicial encargado de hacerla efectiva.

“La Policía Judicial puede divulgar a través de los medios de comunicación las órdenes de captura”.

De la misma forma el juez determinará si la orden podrá ser difundida por las autoridades de policía en los medios de comunicación, durante su vigencia.

III. FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

Fundamentos y razones que sustenta la tesis de inconstitucionalidad

PRIMERO. La norma acusada viola el artículo 2 de la Constitución Política ahora en adelante (C.P), en cuanto todas las autoridades (Instituciones), están en el deber de proteger a las personas residentes en Colombia, el cual fundamento que la norma no protege a las personas con orden de captura en la honra y derechos que la misma constitución le confiere, puesto que la norma permite que las autoridades de Policía Judicial puedan publicar y divulgar a través de medios de comunicación la orden de captura que hay en su contra, manifestándose el delito por el cual está siendo sindicado. Esto quiere decir que se hace de forma inmediata pública la vida de una persona que está siendo investigada por algún tipo penal, exponiendo la intimidad de la persona, dejando de garantizar la privacidad en la vida personal y la vida íntima de los familiares que no

tienen nada que ver con el tipo penal que se le acusa a la persona investigada, siendo vulnerable a una posible discriminación por parte de la población en general.

SEGUNDO. La norma acusada viola en el artículo 5 de la C.P., en cuanto no reconoce el Derecho Inalienable de la persona a la intimidad personal, al buen nombre y a la honra y no ampara a su familia como institución básica del estado, ya que se hace de forma pública la captura de la persona sindicada por parte de una Institución del Estado, vulnerando su intimidad personal y privacidad, afectando de igual forma a su familia el cual también queda expuesta a los medios de comunicación y a la comunidad en general, prestándose para declaraciones o señalamientos que provocó la publicación de la captura del sujeto a investigar.

TERCERO. La norma acusada viola el artículo 13 de la C.P., en cuanto no recibe la persona sindicada la misma protección y trato por parte de las autoridades, en este caso la Policía Judicial, dejando de gozar derechos que le son propios a cada persona, de igual forma se presenta discriminación personal y familiar, en el sentido de que los medios de comunicación y la población en general pueden impartir actos de rechazo, señalamiento e injurias, afectando de forma psicológica y social la vida de la persona sindicada y la de sus familiares, afectando seriamente las relaciones sociales y laborales, del llamado a capturar a través de los medios de comunicación y de su familia.

CUARTO. La norma acusada viola el artículo 15 de la C.P., puesto que la Policía Judicial violenta directamente el derecho de toda persona a su intimidad personal y familiar, y a su buen nombre, esta misma corporación se ha pronunciado sobre el buen nombre definiéndolo en la sentencia T 634 de 2003 como *“la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás”* y *“la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan”*. El buen nombre puede ser vulnerado también por los particulares, como lo reconoció la sentencia T-1095 de 2007, en donde indicó: *“La vulneración del derecho al buen nombre puede provenir de una autoridad pública, pero es incuestionable que algunos comportamientos de particulares llegan también a afectarlo y habrá de acudir a lo determinado en el artículo 86 de la Constitución”*.

En este artículo Constitucional expresa que el mismo Estado Colombiano debe respetar y hacer respetar los derechos que la Carta Política les confiere a las personas, por lo tanto la Policía Judicial debe garantizar y proteger los derechos de las personas con orden de captura que están siendo sindicadas.

QUINTO. La norma acusada viola el artículo 21 de la C.P., puesto que cuando la ley le da facultad a la Policía Judicial para divulgar a través de medios de comunicación orden de captura le vulnera el derecho a la honra, esta como respeto a la dignidad propia de la persona que está siendo investigada, puesto que sin importar porque tipo penal se le va a capturar se le debe proteger el derecho a la honra. La sentencia T 634 de 2003 la Corte ha señalado que es un derecho *“que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor*

intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad”; En este artículo las autoridades del Estado debe garantizar y proteger los derechos al buen nombre y a la honra, no solo de la persona en la cual hay una orden de captura sino de los familiares, ya que estos también pueden sufrir la violación de este Derecho Fundamental.

Es así como este artículo tiene relación con el artículo 15 de la C.P., por cuanto ambos protegen el derecho a todas las personas a la intimidad personal y familiar, y el buen nombre, por lo tanto le impone el deber y obligación al Estado de proteger y hacer respetar estos derechos, tal como señala la Corte Constitucional en su sentencia *C 452 de 2016*, los cuales no son ajenos a la persona que tiene orden de captura y su familia.

La pregunta que planteo en este caso es, si ¿Toda persona que tenga orden de captura y su familia, no tienen derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad por parte de las autoridades del Estado?; Sí una Institución del Estado divulga a través de los medios de comunicación la orden captura de una persona que está siendo sindicada, esta se ve expuesta o su familia a ataques contra su vida privada o intimidad familiar, ya que su vida se va a ver expuesta ante los medios de comunicación y la población en general, por lo tanto una Institución del Estado debe Proteger y Garantizar Derechos Inalienables que le pertenecen por el simple hecho de ser persona.

SEXTO. La norma acusada viola el artículo 29 de la C.P., puesto que la persona con orden de captura tiene derecho a que se le protejan sus Derechos Fundamentales, tal caso no ocurriría si una autoridad de la Policía Judicial divulga a través de los medios de comunicación la orden de captura contra una persona que está siendo sindicada, a este procedimiento se le deben Garantizar y Proteger los derechos que le son Inalienables a la persona y los de su familia, para que se brinde un procedimiento sin ningún vicio y se le garanticen todos los derechos que la Constitución otorga a los individuos por el hecho de existir.

También vulnera el principio de Presunción de Inocencia ya que la Policía Judicial al divulgar a través de los medios de comunicación la orden de captura a la persona que está siendo sindicada, afecta a la persona de ser considerada inocente hasta que no se establezca legalmente su culpabilidad, y por lo tanto esta acción estaría contaminando el proceso, dificultándose llevar una transparencia procesal por los efectos que traería divulgar a través de los medios de comunicación una orden de captura.

IV. COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4.

V. CUMPLIMIENTOS DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

La presente Acción Pública de Inconstitucionalidad cumple con lo prescrito en el artículo 2° y demás requisitos exigidos en el Decreto 2067 de 1991. En esta demanda se define con precisión el objeto demandado, pues se ha hecho el señalamiento y la transcripción literal de las normas acusadas como inconstitucionales. También se han indicado las normas constitucionales que para el suscrito accionante se consideran infringidas explicando cada uno de los cargos y precisando las razones en las que se fundamenta la inconstitucionalidad de las normas señaladas, Así mismo, se indica por qué este máximo órgano de cierre Constitucional es competente para conocer de esta acción.

VI. PETICIÓN

Por todas las razones expuestas en este escrito solicito de manera respetuosa a la Honorable Corte Constitucional declare:

PRIMERO. La **INEXEQUIBILIDAD** de la expresión "La Policía Judicial puede divulgar a través de los medios de comunicación las órdenes de captura" del artículo 298 de la ley 906 de 2004, por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal, puesto que viola los Principios Constitucionales contenidos en los artículos 2 y 5, los Derechos Fundamentales contenidos en los artículos 13, 15, 21 y 29 de la Carta Política. Por las razones antes desarrolladas y expuestas.

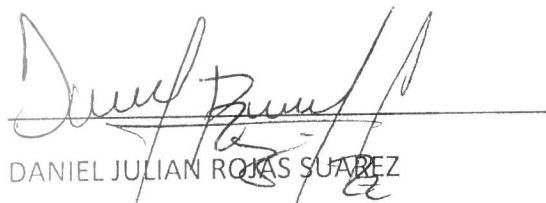
VII. JURAMENTO

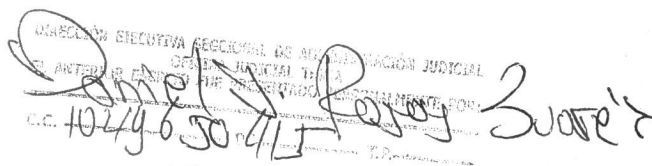
Bajo gravedad de juramento, manifiesto que la expresión "La Policía Judicial puede divulgar a través de los medios de comunicación las órdenes de captura" del artículo 298 del Código de Procedimiento Penal no está como cosa juzgada y de no haber interpuesto otra Acción de Inconstitucionalidad sobre la misma expresión.

VIII. NOTIFICACIONES

El accionante recibirá notificaciones en la ciudad de Tunja-Boyacá, Barrio - Bello Horizonte, con dirección calle 31 número 17 – 48. También en los correos electrónicos daniel.rojas12@uptc.edu.co y leinadnailuj@gmail.com y el celular 3118456753.

De las honorables Magistradas y Magistrados,


DANIEL JULIAN ROJAS SUAREZ
CÉDULA. 1049650415 de la ciudad de Tunja.


DIRECCION EJECUTIVA REGIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
CERTEZA NOTARIAL
EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO LEGITIMAMENTE POR:
C.C. 1049650415
HOY 10 ABR 2016
MANIFESTANDO QUE LA FIRMA ESTAMPADA ES SUYA Y LA MISMA
QUE ACOSTUMBRA EN TODOS SUS ACTOS PUBLICOS Y PRIVADOS.
